



RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 12 doce de marzo de 2020, dos mil veinte. -----

--- VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 273/2015-O instaurado en contra del

[redacted], quien se desempeñó como Policía Custodio en la entonces nombrada Fiscalía General del Estado, ahora Fiscalía Estatal, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final, incumpliendo con lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y:

RESULTANDO:

--- 1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando 1486/DGJ/DATSP/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, a través del cual el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Ex Director General Jurídico, informó que el [redacted] causó baja el día 23 de septiembre de 2015, al puesto que venía desempeñando como Policía Custodio en la Fiscalía General del Estado, quien resultó ser omiso en el cumplimiento de la presentación de declaración final de situación patrimonial, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se desprende de la documentación consistente en:-----

1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja de [redacted] a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015, dos mil quince, al cargo de Policía Custodio en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

--- 2.- Por lo que, al no haber dado cumplimiento el [redacted] dentro del término de los 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, como lo dispone el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial; el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 04 de diciembre del 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público aludido, por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento que nos ocupa, se instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

--- 3.- El Director General Jurídico en uso de esa instrucción, con proveído del 04 de diciembre del 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, se giró oficio 4076/DGJ-C/2015 de la fecha antes citada, mediante el cual se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.



irregularidad imputada, asimismo se le hizo del conocimiento los plazos establecidos por el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el día 18 de abril de 2016, en ese tenor, se hizo constar que el encausado no presentó informe de contestación y ni pruebas, dentro del término otorgados para tal efecto.-----

--- 4.- Con proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, se tuvo por recibido el oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/768/2016, signado por el Lic. José Salvador López Jiménez, en ese entonces Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno de la entonces nombrada Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través del cual remite la información solicitada, así como copia certificada del nombramiento del -----

--- 5.- El Director General Jurídico celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos el día 11 de diciembre de 2019, a la cual no asistió el referido encausado; por lo que una vez que fueron desahogadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

--- I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción VIII y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso b), e i); 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de septiembre de 2017, mediante decreto 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento; asimismo, los procedimientos y faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuaran vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.-----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del esta autoridad considera

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.



que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece que:-----

*La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I...

III...

*III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”;*

--- Por lo que al haber causado baja el [redacted] el día 23 de septiembre del 2015, dicho término le feneció el día 23 de octubre del 2015, por lo que su conducta omisa, resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala la multicitada Ley.-----

--- III.- Cabe señalar que con la finalidad de cumplir lo establecido en el artículo 87 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, se le otorgó al [redacted] la garantía de audiencia y defensa a que todo gobernado tiene derecho, concediéndole el término de 05 cinco días hábiles para que presentara por escrito su informe de contestación y ofreciera pruebas, mismas que debió de haber presentado dentro de los 15 quince días hábiles siguientes en que fuera notificado; apercibido el encausado que en el supuesto de ser omiso en producir su informe de contestación sobre los hechos irregulares imputados, en ofrecer y presentar las pruebas que a su derecho estimara pertinentes en los plazos preindicados, se seguirá el procedimiento por sus demás etapas procesales, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, toda vez que no presentó informe de contestación, ni oferto medio de convicción de su parte.-----

--- En ese tenor, al desahogarse la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos, se hizo constar la inasistencia del encausado [redacted] sin que existiera alguna justificación al respecto, y mucho menos tener constancia de haber presentado por escrito sus alegatos respectivos, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a efectuarlos. -----

--- IV.- Luego entonces, al ser objeto de valoración las pruebas de cargo allegadas al sumario, las cuales quedaron descritas en el Resultando 1 uno de la presente resolución; en lo relativo a la marcada con el inciso a) consistente en el formato de bajas del padrón de obligados a presentar la

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.



**Dirección General Jurídica.**  
**Exp. 273/2015-O**

declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 23 de septiembre de 2015, dos mil quince, al cargo de Policía Custodio en la entonces Fiscalía General del Estado, con la que se demuestra la terminación laboral en la fecha antes señalada, misma que se le otorga valor de indicio de conformidad a lo previsto por los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, vigente al momento en que incurrió en la omisión (hasta el 13 de junio de 2016, dos mil dieciséis), que al ser cuidadosamente contemplada en su conjunto, en consideración a la naturaleza del hecho imputado al referido, como lo es la falta de presentación en tiempo y forma de su declaración final de situación patrimonial, éstos dan plena certeza del mismo, demostrando la falta que se le atribuye.-----

--- IV.- Por otra parte, se advierte que el [redacted] dio cumplimiento a la citada obligación el día 05 de abril de 2016 de manera extemporánea, lo cual se demuestra con el memorando 114/DGJ/DATSP/2019, signado por el Lic. Mario Audifred Patiño Velasco, Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, a través del cual remite la constancia del acuse de recibo generado por la plataforma CONTEDO de la declaración final de situación patrimonial, misma que fue registrada con número de folio 201603007; documentos que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Por lo que, al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el ex servidor público referido, quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice:-----

*“En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión”;*

--- Luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en su contra, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tal y como a continuación se realiza: -----

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.



**Dirección General Jurídica.**  
**Exp. 273/2015-O**

--- I.- En cuanto a la gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve, se considera grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro del término concedido, situación que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos, que están obligados a presentar declaración patrimonial en cualquiera de sus modalidades.-----

--- II.- Con respecto a la condición socioeconómica del encausado, se considera de nivel medio, ya que su nombramiento era de Policía Custodio en el Fiscalía General del Estado, como se advierte en el nombramiento que obra agregado en el presente expediente.-----

--- III.- En lo atinente al tercer elemento relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, y la antigüedad en el servicio, se advierte que en la época de los hechos el encausado, fungía como Policía Custodio, por lo que su nivel jerárquico es medio.-----

--- En cuanto a los antecedentes, se considera persona con capacidad e instrucción necesaria que le permite distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado; al haberse desempeñado como Policía Custodio en el Fiscalía General del Estado, teniendo en cuenta además el hecho de haber presentado sus declaraciones patrimoniales de manera regular.-----

--- Referente a la antigüedad en el servicio, se advierte que la infractora ingresó al Fiscalía General del Estado, como Policía Custodio, circunstancia ésta que pone de manifiesto que contaba con la experiencia y capacidad suficiente para que con reflexión y cuidado evitara incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa que se analizó en la presente resolución.-----

--- IV.- En cuanto a los medios de ejecución estos quedaron establecidos en el considerando II, que se traducen en una negligencia de su parte, al no haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración patrimonial final; sin embargo, cabe señalar que el [redacted] presentó su declaración patrimonial final, no obstante de que haya sido de manera extemporánea; por lo que se considera que en el presente asunto no existió dolo o mala fe.-----

--- V.- No existe reincidencia en el incumplimiento en este tipo de obligaciones como las que aquí se analizan, dado que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como del padrón de servidores públicos sancionados, se advierte que no se ha hecho acreedor a alguna sanción en cuanto a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial en alguna de sus modalidades, por lo tanto no se actualiza el supuesto de reincidencia.-----

--- VI.- En cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio de la falta cometida, es de tomarse en consideración que la misma no se traduce en beneficio económico, ni causa daños o perjuicios a las finanzas públicas, por lo que, no se da tal supuesto. -----

--- Visto lo anterior, se advierte que no le benefician del todo, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión; sin embargo, el hecho de que haya presentado su declaración final de situación patrimonial de manera extemporánea atempera su falta; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, así como

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.



los arábigos 7 fracción VIII y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos h) e i) y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como, el arábigo 98 del ordenamiento citado en último término, vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, se procede a imponer al [redacted] la sanción prevista en el artículo 72 fracción II de ordenamiento jurídico citado con antelación, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con los siguientes:-----

RESOLUTIVOS:

--- PRIMERA.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en los considerandos II, III y IV de la presente resolución; así como los Transitorios Primero y Segundo fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se sanciona al [redacted] quien se desempeñó como Policía Custodio en la entonces Fiscalía General del Estado, ahora nombrada Fiscalía Estatal, con la AMONESTACIÓN POR ESCRITO por los argumentos descritos en esta resolución.-----

--- SEGUNDO.- Notifíquese al [redacted], así como a la Fiscalía Estatal, la presente resolución, y gírese memorando a la Coordinación de Responsabilidad Patrimonial de esta dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta en el libro de sanciones administrativas de los servidores públicos; y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia.-----

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo.

Lic. Fernando Galarza Mondragon.

Vo.Bo.

Lic. Karla Isabel Rangel Isas  
Directora General Jurídica.

"2020, año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia contra la mujer y su igualdad salarial".

ELABORÓ: Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

SUPERVISÓ: Lic. Francisco Javier Islas Godoy.

“El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.”